



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6303/23** derivado de la solicitud con folio **330026722001098**.

RESULTANDO

1. El 22 de marzo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722001098**:

"Anexo documento PDF

*Solicito **información digital** editable en formato xls, doc, pdf, dbf, shapefile, dxf, dwg, kmz, o similares compatibles con edición de textos, imágenes y sistemas de información geográfica concerniente a los **archivos que forman parte del estudio de "Manifestación de impacto ambiental (MIA) de la mina San Julián"**, ubicada en el municipio de Guadalupe y Calvo **Chihuahua**, que contenga los siguientes rubros.*

*A) **Estudio completo** en formato digital de la MIA*

*B) **Memorias fotográficas** del estudio en formato digital de la MIA*

*C) **Anexos cartográficos** en formato digital de la MIA*

*D) Capas de archivos **electrónicos vectoriales** en formato shapefile, dxf, dwg, kmz, o similares compatibles con sistemas de información geográfica, concerniente a la cartografía temática contenida en el estudio de la MIA*

*E) Otros documentos y **anexos electrónico** contenidos en el estudio mencionado.*

Previendo que la información rebase la capacidad de transferencia de datos a través de la plataforma PNT, solicito que se dispongan los archivos digitales por medio de Drop Box, Google Drive, WeTransfer, ONE DRIVE o plataforma similar, para descargar la información directamente desde internet, habilitando el siguiente correo electrónico para tales efectos: hipervínculo.."(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 28 de abril de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Falta de respuesta del sujeto obligado."(Sic.)

3. El 09 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información



del Comisionado Ponente **Lic. Francisco Javier Acuña Llamas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6214/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.

4. El 10 de mayo de 2022, se turnó para su atención el recurso de revisión a la **Unidad de Transparencia de la SEMARNAT**.
5. El 18 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
6. El 07 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 6214/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**ORDENAR**", en los siguientes términos:

*"...Así las cosas y en virtud del razonamiento lógico jurídico formulado con anterioridad es que puede determinarse que resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la parte recurrente, toda vez que se acreditó que se emitió respuesta fuera del plazo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para atender la solicitud.*

No obstante, cabe precisar que el sujeto obligado, posterior a la interposición del medio de impugnación emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de igual forma, remitió la misma al correo electrónico proporcionado por la persona recurrente.

En ese tenor, por exhaustividad, se analizará si la respuesta emitida atiende lo solicitado por la persona y es acorde con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, cabe reiterar que la persona recurrente requirió en formatos ls, doc, pdf, dbf, shapefile, dxf, dwg, kmz, o similares compatibles con edición de textos, imágenes y sistemas de información geográfica concerniente a los archivos que forman parte del estudio de "Manifestación de impacto ambiental (MIA) de la mina San Julián", ubicada en el municipio de Guadalupe y Calvo Chihuahua; la cual debe contener el estudio completo en formato digital de la MIA, memorias fotográficas del estudio en formato digital, anexos cartográficos, y capas de archivos electrónicos vectoriales en formato shapefile, dxf, dwg, kmz, o similares compatibles con sistemas de información geográfica.

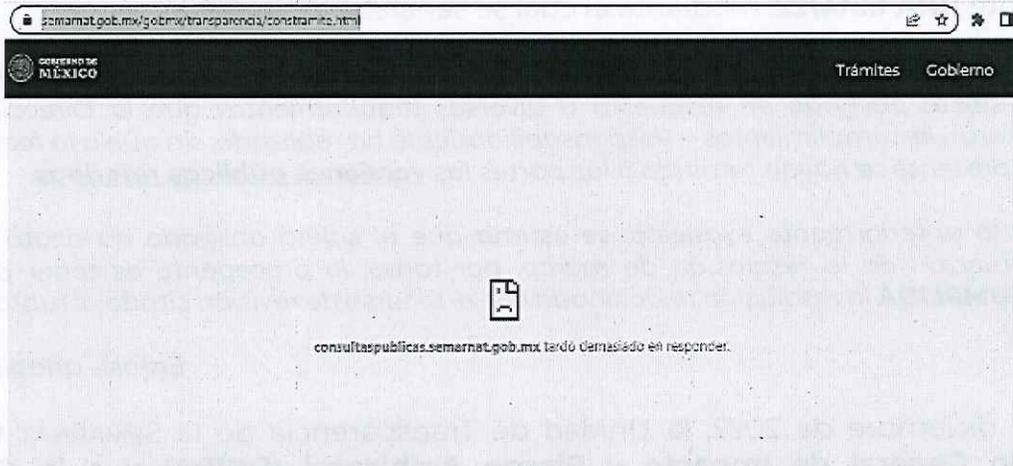
*Al respecto, el sujeto obligado, por conducto de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, informó que únicamente el siguiente resultado 08CI2013M0012, para descargar la MIA y su resolutive, deberá ingresar a la dirección <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>, refiriendo los pasos que debe seguir.*

En ese sentido, y de la revisión a la liga electrónica y los pasos que refiere el sujeto obligado en respuesta, se pudo observar que no es posible acceder a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 489/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001098

información del interés del particular, ya que la liga remitida no responde, tal como se muestra en la imagen que se inserta para mejor referencia:



Por lo anterior, no es posible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información con la respuesta remitida por el sujeto obligado y, en consecuencia, no es posible tener por atendido el requerimiento de la persona particular.

Por tanto, y derivado de lo anterior, en términos del artículo 91, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con los artículos 2 del ordenamiento citado y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **ordenar** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que dé la respuesta que en derecho corresponda a la solicitud de información de la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones...." (Sic.)

Énfasis añadido.

7. El 05 de agosto de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
8. El 08 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI el **cumplimiento**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 489/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001098

9. El 16 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, el **Acuerdo de Incumplimiento** con relación al expediente **RRA 6214/22**, mediante el cual se señalaba lo siguiente:

*"... Al respecto, se tiene que dicho pronunciamiento ha sido reiterativo por parte del sujeto obligado en respuesta a diversos requerimientos que la Dirección General de cumplimientos y Responsabilidades le ha realizado, sin que a la fecha del presente se hayan remitido a las partes las **versiones públicas referidas**."*

*Por lo anteriormente expuesto, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por **INCUMPLIDA** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro..."*
(Sic)

Énfasis añadido

10. El 16 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua**, con el fin de dar cumplimiento al **Acuerdo de Incumplimiento**.
11. El 22 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI el **Acuerdo de Incumplimiento**, como se puede apreciar con las siguientes capturas de pantallas:

22/12/22, 18:15 Collaboration App Suite_ 1098 -ALCANCE CUMPLIMIENTO RRA 6214_22 FOLIO 330026722001098 VP-RESOLUCION Impresión

CECILIA ESCARCEGA SOLÍS <cecilia.escarcega@semarnat.gob.mx>

22/12/2022 6:11 PM

1098 -ALCANCE CUMPLIMIENTO RRA 6214/22 FOLIO 330026722001098 VP-RESOLUCION

Para mapeosig@gmail.com <mapeosig@gmail.com> • vigilancia@inai.org.mx <vigilancia@inai.org.mx> Copiar
 daniel.quezada@semarnat.gob.mx <daniel.quezada@semarnat.gob.mx> •
 jose.bravos@semarnat.gob.mx <jose.bravos@semarnat.gob.mx> •
 manuel.garellano@semarnat.gob.mx <manuel.garellano@semarnat.gob.mx> •
 claudia.orihuela@semarnat.gob.mx <claudia.orihuela@semarnat.gob.mx> •
 jose.guardia@semarnat.gob.mx <jose.guardia@semarnat.gob.mx> •
 ana.hernandez@semarnat.gob.mx <ana.hernandez@semarnat.gob.mx> •
 cecilia.escarcega@semarnat.gob.mx <cecilia.escarcega@semarnat.gob.mx> •
 cristina.pozas@semarnat.gob.mx <cristina.pozas@semarnat.gob.mx>

C i u d a d a n o :

En términos del artículo 151, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Secretaría da cumplimiento, en tiempo y forma, a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 6214/22** derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722001098**; en la citada resolución los Comisionados de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 489/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001098

1098 -ALCANCE CUMPLIMIENTO RRA 6214/22 FOLIO 330026722001098 VP-RESOLUCION

Finalmente dichas versiones públicas se están realizando, sin embargo el plazo para dar respuesta, resulta insuficiente por lo que se solicita se permita a esta unidad administrativa el envío en los siguientes cinco días hábiles, de la documentación antes mencionada

1. <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php>. (Sic)

El Comité de Transparencia de la Semarnat al respecto de la petición de la **DGIRA** requerida en atención al **CUMPLIMIENTO** de la resolución del INAI recaída al recurso de revisión con número de expediente RR 6214/21, derivada de la solicitud de acceso con folio **3326721001098** confirmó la clasificación confidencial por tratarse de **datos personales** con fundamento en el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo fracción I, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. mediante la resolución número **348/2022**

Derivado de las manifestaciones que realizaron la **DGIRA** se pone a disposición las documentales en versión pública para su consulta en la siguiente liga:

<https://cas.oseservices.com/ajax/share/0744e8bd0802058b744e8b7802184aec8a9fc3c4e2f80982/1/8/MTMwMTcW>

Esperando que la información sea de su utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través del teléfono (55) 56280776 y (55) 56280600 Ext. 12168, además del correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Acuse de recibo de Envío_información.

Número de transacción electrónica: 13

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

Número de expediente del medio de impugnación: RRA 6214/22

El Organismo Garante entregó la información el día 9 de Enero de 2023 a las 09:00 hrs.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 489/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001098

12. El 14 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió por correo electrónico emitido por la **Lic. Ana Karen Páez Peñuelas**, Jefa del Departamento de Responsabilidades "C" del INAI, el **Acuerdo de Incumplimiento**, mediante el cual se señaló lo siguiente:

*"Me refiero a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA 6214/22** del índice de este organismo garante.*

Al respecto, se tiene que el 22 de diciembre de 2022 se informó a esta unidad administrativa lo siguiente:

"En esa tesitura, se informa que de conformidad con el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el procesamiento de las documentales requeridas sobrepasa las capacidades técnicas, de está Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental ya que la petición del solicitante implica realizar las versiones públicas para poder entregar la documentación requerida.

Finalmente dichas versiones públicas se están realizando, sin embargo el plazo para dar respuesta, resulta insuficiente por lo que se solicita se permita a esta unidad administrativa el envío en los siguientes cinco días hábiles, de la documentación antes mencionada."

En ese sentido, se tiene que a la fecha del presente no se han remitido las versiones públicas a la que hace referencia; por lo tanto, se solicita que, dentro de un plazo de 1 día hábil, contado a partir de la presente notificación, remita la información o realice las aclaraciones correspondientes.

Lo anterior, en el entendido de que si se hace caso omiso al presente comunicado, se actuará conforme al artículo 171, fracción III, y Título Sexto, de la Ley Federal en la materia."(Sic.)

13. El 15 de marzo de 2023, se dio cumplimiento al **Acuerdo de Incumplimiento**, poniendo a disposición nuevamente la **Resolución 348/2022** y los **documentales en versión pública** solicitados, como se observa con las siguiente captura de pantalla:

CECILIA ESCARCEGA SOLIS <cecilia.escarcega@semarnat.gob.mx> 15/3/2023 6:34 PM
URGENTE- 1098 -CUMPLIMIENTO RRA 6214/22 FOLIO 330026722001098 VP-RESOLUCION

Para mapeosig@gmail.com <mapeosig@gmail.com> - vigilancia@inai.org.mx <vigilancia@inai.org.mx> -
ana.paez@inai.org.mx <ana.paez@inai.org.mx> Copias
daniel.quezada@semarnat.gob.mx <daniel.quezada@semarnat.gob.mx> -
jose.bravos@semarnat.gob.mx <jose.bravos@semarnat.gob.mx> -
manuel.garellano@semarnat.gob.mx <manuel.garellano@semarnat.gob.mx> -
claudia.orihuela@semarnat.gob.mx <claudia.orihuela@semarnat.gob.mx> -
jose.guardia@semarnat.gob.mx <jose.guardia@semarnat.gob.mx> -
ana.hernandez@semarnat.gob.mx <ana.hernandez@semarnat.gob.mx> -
cristina.pozas@semarnat.gob.mx <cristina.pozas@semarnat.gob.mx>

Ciudadano:

En términos del artículo 151, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Secretaría da cumplimiento, en tiempo y forma, a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 6214/22** derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722001098**; en la citada resolución los Comisionados de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvieron de manera sustancial lo siguiente:



14. El 04 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación del **Acuerdo de Cumplimiento** mediante el cual la **Lic. Ana Yadira Alarcón Márquez**, Secretaria Técnica del Pleno señaló lo siguiente:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto copia de la notificación del veintidós de diciembre de dos mil veintidós y quince de marzo de dos mil veintitrés, y la resolución 348/2022.

De una revisión a las constancias, se tiene que **el sujeto obligado informó que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, realizó la búsqueda de información con los datos proporcionados, en el Sistema Nacional de Trámites así como en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, identificando el proyecto denominado "Proyecto Unidad Minera San Julián", registrado con la clave 08C/2013M0012; en ese sentido, indicó que la versión pública de la Manifestación de Impacto Ambiental, anexos y resolutivo del proyecto de mérito, se encuentran disponibles al público en formato electrónico en internet, para lo cual proporcionó el vínculo electrónico y los pasos a seguir para su consulta.**

Asimismo, se tiene que **proporcionó el vínculo electrónico** mediante el cual se puede consultar la versión pública de las constancias que integran el expediente administrativo del proyecto referido; siendo así, emitió el acta de clasificación respectiva.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se advierte que el sujeto obligado acató la resolución en comento, toda vez que realizó una nueva búsqueda en sus unidades administrativas competentes y proporcionó la respuesta que en derecho corresponde; en consecuencia, **téngase por cumplida.**

SEGUNDO.- En atención a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a través de los correos electrónicos del diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, y considerando que la respuesta emitida en vía de cumplimiento al recurso de revisión de mérito es susceptible de impugnarse de conformidad con el último párrafo del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remítase el presente proveído, con copia certificada de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, a la Dirección General de Atención al Pleno, para que proceda como corresponda en el ámbito de su competencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del recurrente que, **en caso de encontrarse inconforme con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación.**



CUARTO.- Notifíquese.

QUINTO.- Archívese como **asunto total y definitivamente concluido.**"(Sic.)

15. El 09 de mayo de 2023, el solicitante interpuso un nuevo recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...] **ESCRITO DGCR**" (Sic.)

16. El 22 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual se admitió a trámite **mediante otro número de Recurso de Revisión** radicado con el número de expediente **RRA 6303/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.

17. El 23 de mayo de 2023, se turnó para su atención el recurso de revisión a la **Unidad de Transparencia de la SEMARNAT.**

18. Con fecha 31 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia **SEMARNAT** desahogó en el SIGEMI los alegatos.

19. El 06 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 6303/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"[...] **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Por lo señalado hasta este punto, este Instituto considera procedente **modificar** el cumplimiento del sujeto obligado y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal los datos referentes a patrimonio, capital social e inversiones. El sujeto obligado deberá emitir una resolución, a través de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación como confidencial de los datos indicados en el párrafo anterior, y la notifique a la persona recurrente
- Realice y proporcione las versiones públicas de los documentos que dan a tención a la solicitud en la que teste las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
- Proporcione en versión íntegra el documento denominado "Ficha de datos de seguridad".



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 489/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001098

- Respecto a los documentos en los que obren coordenadas, cuadros de construcción, colindantes en planos anexos, ordenamientos topográficos y descriptivos proporcione la información sin testar a la persona recurrente.
- En relación con lo solicitado en el contenido 5 de la solicitud, referente a obtener otros documentos y anexos electrónicos contenidos en la MIA de la mina "San Julián", ubicada en el Municipio Guadalupe y Calvo, Chihuahua, proporcione los siguientes anexos:
 - Apéndice 8. Estándares arquitectónicos;
 - Apéndice 9. Arreglo y diagrama de flujo planta de flotación. Distribución de cianuro de sodio flotación;
 - Apéndice 10. Diagrama de flujo, preparación de sustancias químicas y distribución de cianuro de sodio en planta de lixiviación Dinámica;
 - Apéndice 29. Análisis de estabilidad de taludes presa de jales. Ausenco;
 - Apéndice 33. Informe técnico;
 - Anexo 4.2 Reporte de Calidad del Aire (Polvos);
 - Anexo 4.3. Reporte de Ruido;
 - Anexo 5.1. Metodología de la Matriz de Análisis Rápido de Impacto (RIAM);
 - Anexo 5.2. Metodología para la Evaluación de Impactos
 - Anexo 5.3. Matriz de importancia de impactos, etapa Preparación
 - Anexo 5.4. Matriz de importancia de impactos, etapa Construcción
 - Anexo 5.5. Matriz de importancia de impactos, etapa Operación
 - Anexo 5.6. Matriz de valoración de impactos con ponderación de factores ambientales

Cabe señalar que de la documentación que contenga información clasificada, deberá elaborarse y proporcionarse la versión pública, previa emisión del acta de su Comité de Transparencia que de manera fundada y motivada confirme la clasificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal, misma que deberá ser entregada a la persona recurrente." (Sic.)

20. El 06 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó para la atención y cumplimiento de la **Resolución** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
21. El 13 de septiembre de 2023, mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-03555-23**, signado por el titular de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la petición relativa al **"Proyecto Unidad Minera San Julián", registrado con la clave 08CI2013M0012.**" es susceptible de ser **clasificado** como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
APÉNDICES ANEXOS	Contienen DATOS PERSONALES , de personas físicas identificadas o	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 489/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001098

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	identificables, diversas al promovente, consistente en: Nombres	Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Instrumento Notarial	Contiene datos personales consistentes en patrimonio, capital social e inversiones	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:



RESOLUCIÓN NÚMERO 489/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001098

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...) La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- V. Que en el oficio **SRA/DGIRA/DG-03555-23**, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Patrimonio, capital social e inversiones	Al respecto, de la revisión a las constancias proporcionadas a la persona recurrente se advierte que los datos referentes a patrimonio, capital social e inversiones corresponden a la persona moral Minera Fresnillo S.A de C.V., por lo que, es posible concluir que dicha información corresponde a las actividades contables y financieras de dicha empresa y que se encuentran directamente relacionados con el funcionamiento interno de la misma, la cual refleja resultados respecto de su patrimonio; así como, información histórica que corresponde únicamente al ámbito privado de dicha empresa. Por lo anterior, se advierte que dicha información actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal y no así la fracción I del artículo en cita.



RESOLUCIÓN NÚMERO 489/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001098

- VI. Que en el oficio **SRA/DGIRA/DG-03555-23**, la **DGIRA**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Nombre, Patrimonio, capital social e inversiones**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integra el **"Proyecto Unidad Minera San Julián", registrado con la clave 08CI2013M0012.** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

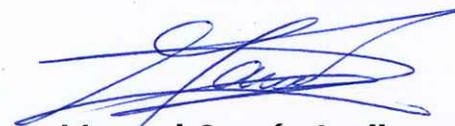
PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio **SRA/DGIRA/DG-03555-23**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos **113**, fracción **I**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos **108** de la **LFTAIP** y **111** de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.



SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** en atención al Cumplimiento de la Resolución con **RRA 6303/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Semarnat

